



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSD-56/2021.

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional.

INVOLUCRADA: Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Heriberto Uriel Morelia Legaria.

COLABORARON: Liliana García Fernández y Miguel Ángel Román Piñeyro.

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

I. Proceso electoral federal 2020-2021.

1. El 7 de septiembre de 2020, inició el proceso electoral federal donde se eligieron las diputaciones que integrarán el Congreso de la Unión; las etapas fueron²:

- **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero³.
- **Intercampaña:** Del 1 de febrero al 3 de abril.
- **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
- **Día de la elección:** 6 de junio.

II. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 30 de mayo, el Partido Acción Nacional⁴ en el estado de Zacatecas, presentó queja contra Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortes, entonces candidata a diputada federal por el distrito 2 por la coalición “Juntos

¹ En adelante Sala Especializada.

² <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2021/eleccion-federal-2021/>

³ Las fechas que se mencionan corresponden al 2021, salvo manifestación expresa.

⁴ En adelante PAN.



Haremos Historia”, por violación al artículo 209, numerales 4 y 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵.

3. Lo anterior, derivado de la celebración de un evento organizado por la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, en el que supuestamente se realizó una rifa de artículos utilitarios elaborados con material distinto al textil, consistentes en ejemplares de becerros, cuerdas para caballo, sillas de montar y canastas de mimbre con botellas, lo que, desde el punto de vista del PAN, se traduce en coacción al electorado.
4. **2. Registro, investigación y reserva de emplazamiento.** El 30 de mayo, la 02 Junta Distrital Ejecutiva⁶ del Instituto Nacional Electoral⁷ en el estado de Zacatecas, registró la queja⁸ y reservó el emplazamiento.
5. **3. Admisión, emplazamiento y audiencia.** El 7 de junio, la autoridad investigadora admitió la denuncia y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que se llevó a cabo el 11 siguiente.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

6. **1. Recepción, turno y radicación del expediente.** Cuando llegó el expediente se revisó su integración y el 30 de junio el magistrado presidente le dio la clave **SRE-PSD-56/2021** y lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, quien, en su oportunidad, lo radicó y procedió a elaborar la sentencia correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer.

7. Esta Sala Especializada es competente (tiene facultad), para resolver el procedimiento especial sancionador, porque la denuncia se relaciona con la elaboración y/o distribución de propaganda electoral con material no textil que

⁵ En lo sucesivo LEGIPE.

⁶ En adelante Junta Distrital.

⁷ En lo sucesivo INE.

⁸ Con la clave JD/PE/PAN/JD02/ZAC/PEF/5/2021



supuestamente entregó la entonces candidata a una diputación federal, lo que pudiera tener incidencia en el proceso electoral federal 2020-2021⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

8. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció la resolución no presencial de todos los asuntos por medio del sistema de videoconferencias¹⁰ durante la emergencia sanitaria; por lo que se justifica que la resolución se realice en sesión virtual.

TERCERA. Acusaciones y defensas.

9. El PAN acusó a Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, entonces candidata a diputada federal, por violación al artículo 209 numerales 4 y 5 de la LEGIPE.
10. Ello, derivado de un evento denominado “Foro ganadero” -en el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Zacatecas- en el que, a dicho del partido político promovente, se entregaron a los asistentes boletos para una rifa de artículos utilitarios elaborados con material distinto al textil, consistentes en ejemplares de becerros, cuerdas para caballo, sillas de montar y canastas de mimbre con botellas, lo que, desde el punto de vista del PAN, se traduce en coacción al electorado.

❖ Defensas:

11. **Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés¹¹:**
 - Acudió al evento como invitada en su calidad de delegada ante la Unión Ganadera Regional de Zacatecas de la Asociación Ganadera Local de Villa de Cos.
 - Dicho evento no tuvo una finalidad electoral.

⁹ En términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1, inciso c), 474 y 475 de la LEGIPE y Jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ Acuerdo General 8/2020, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020.

¹¹ Hoja 184. En dicho escrito se agrega la invitación que recibió por parte del Consejo Directivo de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas y el acta de asamblea en donde se le eligió como delegada de dicha Unión.



- No se realizó algún tipo de propaganda en favor de su campaña, ni existe un llamado a votar por ella.
- Contrario a lo que refiere la parte promovente, no se vulnera la equidad en la contienda, porque no existió algún posicionamiento electoral.
- Señala que Cuauhtémoc Rayas Escobedo -presidente de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas-, asistió al evento en calidad de organizador.

CUARTA. Hechos y pruebas¹².

✓ *Calidad de la parte involucrada.*

12. Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés fue candidata a diputada federal por el distrito 02, en Zacatecas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”¹³.

✓ *Existencia del evento.*

13. La parte quejosa aportó diversas direcciones electrónicas con la intención de acreditar la existencia del evento mediante publicaciones y notas en *Facebook*, así como en un portal de noticias.
14. Dichas publicaciones fueron certificadas por la autoridad instructora el 28 y 31 de mayo, en donde se advierte que el evento se llevó a cabo; pero en ninguna parte de la certificación se puede advertir que la entonces candidata ofertara algún tipo de beneficio.¹⁴
15. Por lo anterior, la Junta Distrital realizó los requerimientos siguientes:

Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes, quien manifestó que¹⁵:

¹² El escrito presentado por el denunciante, la candidata y la persona física se consideran documentales privadas con valor indiciario; las actas circunstanciadas, tiene el carácter de documentos públicos con valor probatorio pleno al emitirlos una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.

¹³ Hecho notorio visible en la base de datos actualizada conforme al acuerdo INE/CG337/2021, consultable en < <https://candidaturas.ine.mx/> >.

¹⁴ Visibles en las hojas 64 y 80

¹⁵ Hoja 49.



- Que asistió al evento llevado a cabo en las instalaciones del Foro Ganadero en el municipio de Tlatenango de Sánchez Román, Zacatecas, el 16 de mayo.
- Funge como delegada ante la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, de la Asociación Ganadera Local de Villa de Cos.
- El objetivo de asistir al evento fue única y exclusivamente atender la invitación que le fue realizada.
- No tuvo conocimiento de que se llevaría a cabo una rifa, y menos, de los objetos que se obsequiarían por ese medio, por lo que niega cualquier aportación para la compra de los regalos.
- Solo entregó un presente a David Monreal.
- Durante su estancia en el evento, en ningún momento realizó alguna manifestación o referencia a su entonces candidatura.
- Al evento asistieron diferentes ganaderos del estado de Zacatecas.
- Sí conoce a Cuauhtémoc Rayas Escobedo.

Cuauhtémoc Rayas Escobedo, precisó lo siguiente¹⁶:

- Que asistió del evento llevado a cabo en las instalaciones del Foro Ganadero en el municipio de Tlatenango de Sánchez Román, Zacatecas el 16 de mayo.
- Funge como presidente de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, de la Asociación Ganadera Local de Villa de Cos y asistió en su calidad de organizador.
- El objeto de la organización fue la necesidad de fortalecer la ganadería en el estado de Zacatecas, en virtud de lo anterior se promueven y realizan eventos para fortalecer al gremio ganadero.

¹⁶ Hoja 56.



- Al ser el organizador del evento, tenía conocimiento de la rifa y de los diversos objetos que se regalarían.
- No aportó bien o artículo alguno objeto de la rifa y/o regalos a título personal, toda vez que los bienes obsequiados fueron otorgados conjuntamente por las y los miembros de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, a través de una previa cooperación entre las personas que la integran.
- Niega la realización de cualquier manifestación respecto de alguna de las entonces candidaturas del proceso electoral federal.
- No se hizo ningún tipo de llamado al voto durante el evento.
- Señaló que sí conoce a Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortés y asistió al evento en su calidad de delegada ante la Unión Ganadera.

➡ **Del análisis y revisión de las pruebas, tenemos por acreditado que:**

- Lyndiana Elizabeth Bugarin Cortés fue candidata a diputada federal por el distrito 02 en Zacatecas, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para el proceso electoral federal 2020-2021.
- La existencia del evento que se llevó en las instalaciones del Foro Ganadero en el municipio de Tlatenango de Sánchez Román, Zacatecas el 16 de mayo.
- Se acreditó la participación de Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés en su carácter de delegada ante la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, de la Asociación Ganadera Local de Villa de Cos.
- Se acreditó la existencia y realización de una rifa por parte de la Unión Ganadera Regional de Zacatecas.

QUINTA. Caso a resolver.

16. Esta Sala Especializada deberá determinar si los bienes y objetos que se rifaron en el evento denunciado constituyen artículos promocionales utilitarios que incumplen la regla de estar elaborados con material textil y con su entrega actualiza una posible coacción a votar por la denunciada.



SEXTA. Marco normativo.

17. El artículo 242 de la LEGIPE define a la **campaña electoral**, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y las candidaturas registradas para la obtención del voto.
18. La **propaganda electoral** es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas, así como sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
19. Así, conforme al numeral 209, apartados 2, 3, 4 y 5, de la LEGIPE, la propaganda electoral, debe tener determinadas características:
 - ⇒ Deberá ser reciclable y fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
 - ⇒ Se entenderá por **artículos promocionales utilitarios** aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidatura que lo distribuye.
 - ⇒ **Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.**
 - ⇒ La entrega de cualquier material en que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos políticos, candidaturas, equipos de campaña o cualquier persona.
20. De los artículos citados, se puede ver el deber de los partidos políticos y candidaturas respecto a que la propaganda electoral impresa debe ser



reciclable y biodegradable, para preservar el medio ambiente y que los artículos promocionales utilitarios deben ser elaborados con material textil.

→ **Artículo promocional utilitario**

21. Es importante señalar que la Ley no establece específicamente cuáles son los artículos promocionales utilitarios; sin embargo, la Sala Superior nos orienta al resolver el SUP-REP-649/2018, al señalar que son:

*“...aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidaturas, que pretenden difundir su imagen y propuestas política, pero que, además, **per se, revisten una utilidad continua y que no se agota en un uso al poseedor [ra]** ¹⁷; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor [ra], dado que el objeto, per se, tiene un uso que se prolonga en el tiempo y no se agota al ser usado en una única ocasión....”*

22. Por lo que debemos entender que la expresión “*artículo promocional utilitario*”, se trata de una cosa o mercancía que tiene como finalidad dar a conocer algo y que a la par, trae o produce provecho, comodidad, fruto o interés o que **puede servir y aprovecharse por parte de quien la posea, de manera perdurable o continua**; esto es, **para que un artículo sea promocional “utilitario”, no es suficiente que promueva o promocióne algo**, sino que se trata de aquellos productos que cumplen con las características de: **utilidad y continuidad**.
23. Por su parte, con carácter ejemplificativo –al enumerar artículos promocionales permitidos- el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización del INE señala que **la propaganda utilitaria pueden ser banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil**.
24. Por tanto, se concluye que **la propaganda electoral será considerada como utilitaria cuando el artículo cumpla con ese fin de traer o producir**

¹⁷. Lo resaltado es propio. En adelante, las palabras entre corchetes “[]” se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.



un provecho, comodidad, fruto o interés continuo o perdurable a la persona que los recibe.

→ Presión o coacción al electorado.

25. En consonancia con lo anterior, la normativa electoral establece la prohibición de entregar cualquier tipo de material, en el que se oferte o proporcione algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, por parte de los partidos, las candidaturas, sus equipos de campaña o cualquier persona¹⁸.
26. Lo anterior, con la finalidad de evitar inducir a la abstención o a sufragar a favor o en contra de alguna candidatura, partido político, o coalición, pues su voluntad podría afectarse.
27. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la razón de esta norma se encuentra en que el voto se exprese por los ideales políticos de un partido o candidatura y no por las dádivas¹⁹ que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio²⁰, abusando de las penurias económicas de la población.
28. Estas prohibiciones tienen como fin último salvaguardar la equidad en la contienda y la existencia de elecciones libres, esenciales para el desarrollo de la democracia.

❖ Caso concreto

29. Recordemos que el presente procedimiento se originó por la queja que presentó el PAN contra Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, entonces candidata a diputada federal por el distrito 2 por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

¹⁸ Artículo 209, numeral 5, de la LGIPE.

¹⁹ Página 90, 349 y 350 de la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas.

²⁰ P./J. 68/2014 (10a.) de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL. EL ARTÍCULO 209, PÁRRAFO 5, DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN LA PORCIÓN NORMATIVA QUE DICE: “QUE CONTenga PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL DE PARTIDOS, COALICIONES O CANDIDATOS”, ES INVÁLIDO”.

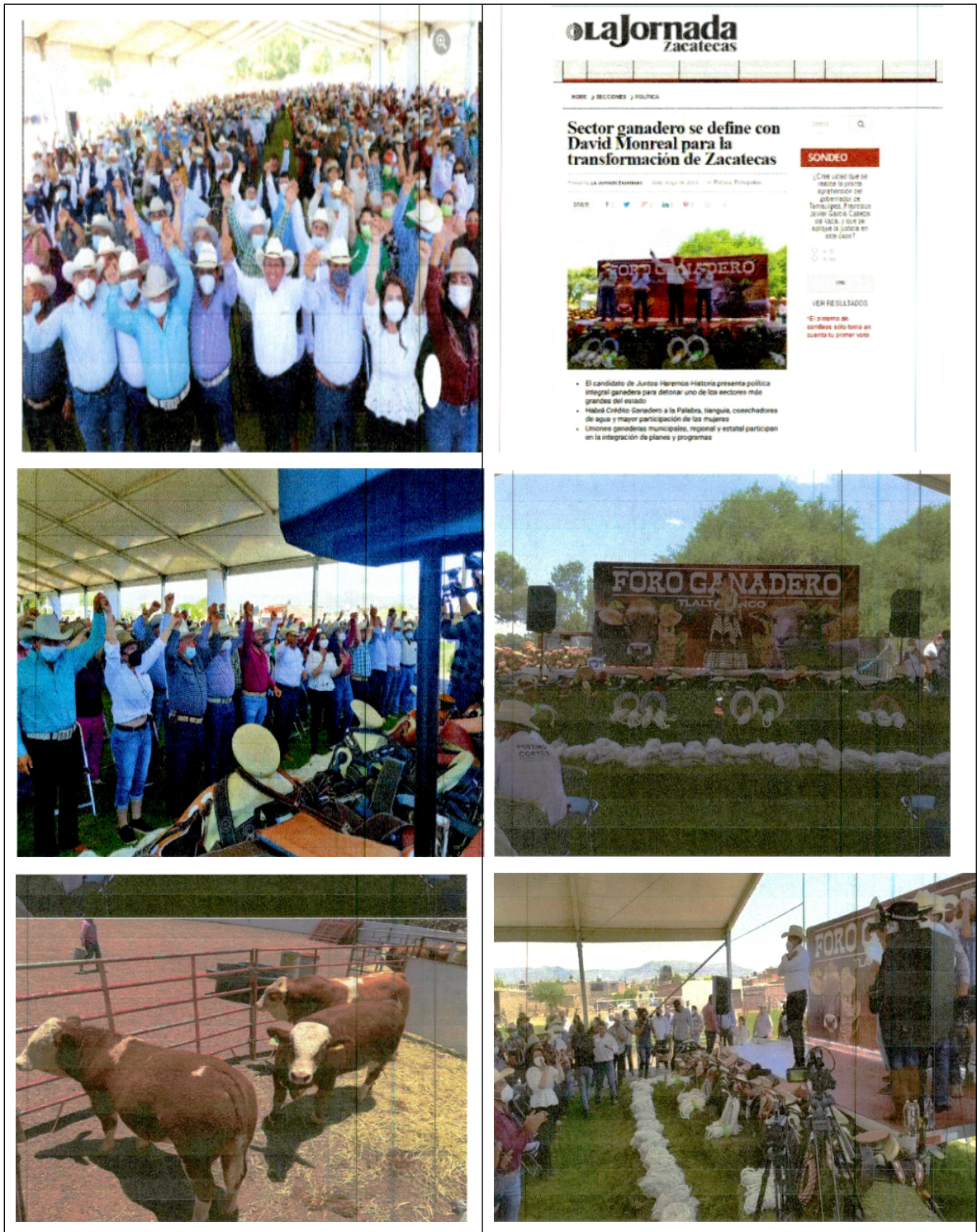


30. Lo anterior, por la realización de un evento organizado por la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, en el que, a dicho del partido promovente, supuestamente la entonces candidata realizó la entrega de artículos utilitarios elaborados con material distinto al textil, por medio de una rifa.
31. Por lo tanto, el PAN estima que con la conducta denunciada se vulneró lo dispuesto en el artículo 209, numerales 4 y 5 de la LEGIPE, debido a que se realizó la entrega de becerros, cuerdas para caballo, sillas de montar y canastas de mimbre con botellas.
32. Al respecto, esta Sala Especializada considera que es inexistente la entrega de artículos utilitarios elaborados con material distinto al textil, conforme a las siguientes consideraciones.
33. En primer término, si bien se tuvo por acreditada la existencia del evento, de las investigaciones realizadas por la autoridad instructora, se advierte que dicha celebración fue organizada por la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, como lo informó su presidente, incluso en su escrito de contestación al requerimiento formulado por la Junta Distrital, afirmó que los bienes entregados producto de la rifa fueron aportados por las y los integrantes de dicha unión.
34. Lo anterior se corrobora con el boleto para la rifa que refiere el partido promovente en su escrito de queja, en el que se pueden ver claramente elementos que hacen referencia a la mencionada organización, como se muestra a continuación:





35. En efecto, de la imagen no se advierten datos que hagan referencia a la entonces candidata, que se invite a votar por ella o por alguna otra candidatura.
36. Además del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora²¹ se advierten las siguientes imágenes:



²¹ De fechas 28 y 31 de mayo. Visible en hoja 64 y 80.



37. De las imágenes se advierte lo siguiente:

- Se puede ver a un grupo de personas que se encuentran en el evento denominado *“Foro ganadero”*, como lo refiere el cartel colocado en el escenario.
- En otra toma se puede apreciar a la denunciada quien sostiene una especie de canasta, a lado de una persona del sexo masculino.
- De manera aislada, se advierte la presencia de varios ejemplares de ganado.
- La nota periodística tiene como encabezado la leyenda *“Sector ganadero se define con David Monreal para la transformación de Zacatecas”*.

38. De lo anterior, podemos corroborar la existencia del evento denominado *“Foro ganadero”*, en el que se aprecia la imagen y presencia de Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, así como de diversas personas asistentes, sin que se observe que la entonces candidata hubiera participado con esa calidad o haya emitido un discurso, tampoco se advierte propaganda político-electoral relacionada con su pasada candidatura.

39. Además, tampoco tenemos elementos ni siquiera indiciarios de que la rifa se llevara a cabo en nombre de la denunciada, tampoco tenemos certeza de que los animales o artículos referidos por la parte denunciante, efectivamente, hayan sido entregados, pues sólo existen fotos, pero no sabemos cómo, cuándo y dónde se llevó a cabo el mencionado sorteo y con ello la entrega de los bienes.



40. Ahora bien, respecto a la asistencia al evento de la entonces candidata, se tiene que únicamente se presentó en su calidad de invitada como delegada de la Asociación Ganadera Local de Villa de Cos²². Además, las certificaciones a llegadas por la actora no dan cuenta de algún discurso o solicitud de apoyo, o bien, que se ofertara algún artículo promocional relacionado con su campaña.
41. De la descripción del evento que realizó la Junta Distrital en las mencionadas certificaciones no se advierte elemento alguno que refiera que fue realizado con motivo de la campaña electoral o para promocionar la candidatura de la entonces candidata.
42. Ahora bien, por cuanto, a las ligas de *Facebook* que ofreció el PAN son notas periodísticas en las que se advierte la opinión de quien las emite y de las que se advierte, como se adelantó, que Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés no hace uso de la voz ni realiza un llamado a votar por ella o que oferte artículos utilitarios.



43. Esta imagen donde la entonces candidata entregó un presente a una persona, no alcanza a demostrar la violación a las normas en materia de propaganda electoral en campaña que se analiza en este asunto, ya que no se demostró que se hubieran entregado un beneficio directo o artículos utilitarios como parte de su propaganda.

²² Tal como se advierte de Acta de Asamblea General Ordinaria de la Asociación Ganadera Local de Villa de Cos, Zacatecas, convocada el día 28 del mes de enero de 2020, para celebrarse por segunda convocatoria, en la que fue designada con ese cargo.



44. Por lo anterior, tomando en cuenta que la rifa fue realizada por la Unión Ganadera Regional de Zacatecas, nos lleva a concluir la inexistencia de propaganda electoral, así como la entrega de un beneficio directo o de artículos utilitarios elaborados con materiales no textiles por parte de Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés, entonces candidata a diputada federal por el distrito 02 de la mencionada entidad, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, en consecuencia, no se advierte una posible coacción en el electorado que contravenga lo dispuesto en el artículo 209, párrafos 4 y 5 de la LEGIPE.
45. Por último, al ser inexistentes las infracciones denunciadas, es improcedente la solicitud de dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, para que se contabilicen los posibles gastos realizados por el evento y los objetos denunciados.
46. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a **Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortés**.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos de la magistrada y los magistrados que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.